



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION,  
AV. JOSE MARIA PINO SUAREZ No. 2  
COLONIA CENTRO  
DELEGACION CUAUHEMOC  
C.P. 06065, MEXICO, D.F.

16

El suscrito Magistrado RICARDO SANCHEZ MARQUEZ, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa, en unión de MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN, MARIA GUADALUPE OROZCO SANTIAGO, ELSA MARTHA ZUÑIGA JIMENEZ, OTTO SOSAPAVON YAÑEZ, ELVIA ASUNCIÓN BADILLO JUAREZ, SALVADOR AVILA LAMAS, AMALIA GONZALEZ HERRERA, MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ, RAMON SANDOVAL HERNANDEZ, MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA, ALVARO EGUIA ROMERO, ZEFERINO ESQUERRA CORPUS, JOSE ARMANDO MARTINEZ VAZQUEZ, ELSA LOUSTAUNAU TREVIÑO Y CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA, Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, personalidad que se acredita con la documentación correspondiente que se anexa, con domicilio en Luis Donaldo Colosio número 305, Colonia Issste, San Luis Potosí, S.L.P.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 105, fracción I inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la invocada Carta Magna, señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Calle de Parroquia 413, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, D.F., y acreditando como Delegado, en términos de la preinvocada disposición legal, al señor Licenciado ELIZUR ARTEAGA NAVA, con cédula profesional número 112846, de fecha 12 de abril de 1965, a fin de que realice todo tipo de promociones, concurra a las audiencias, rinda en ellas pruebas, formule alegatos, promueva los incidentes y recursos que en derecho correspondan; autorizando para oír notificaciones y recabar toda clase de documentos en los términos del artículo 4º., párrafo tercero de la precitada Ley Reglamentaria, a los señores MAGISTRADOS MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN, AMALIA GONZÁLEZ HERRERA, OTTO SOSAPAVÓN YAÑEZ, RAMÓN SANDOVAL HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ Y

Ven en sendo  
contar la  
servicio de

constitucionalista  
generado en la  
Unión de México

Por qué contar  
un abogado ex-  
tremo no tu  
son perito en  
derecho y el su-  
punto que los  
mejora

SALVADOR AVILA LAMAS, así como a la Doctora ALICIA AZZOLINI BINCAZ y a IRERI ELIZABETH GARCIA RAMOS, ante ese Mas Alto Tribunal del País, respetuosamente comparecemos para exponer:

Que en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 40, 41, 105 fracción I, inciso h), 116 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento además en lo estatuido por los artículos 1º, 3º, 4º, 10, 11, 21, 22 y relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la invocada Carta Magna Federal, 90, 96 y relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 4º, 7º, 14, 15, 17 fracción III y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en cita, a través del presente ocurso promovemos en tiempo y forma controversia constitucional en contra de disposiciones de carácter general que han sido emitidas por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y promulgadas por el Titular del Ejecutivo Estatal que se estiman transgresoras de preceptos constitucionales en agravio del Poder Judicial compareciente y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 22 de la invocada Ley Reglamentaria, expresamos:

I.- PARTE ACTORA.- El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, representado por el Magistrado RICARDO SANCHEZ MARQUEZ, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en unión de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal, cuyo domicilio ha sido precisado en el proemio del presente documento.

II.- PARTE DEMANDADA.- Tienen el carácter de parte demandada:

a).- El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, representado por el H. Congreso Estatal, como órgano emisor de las disposiciones de carácter general que se combaten, con domicilio en Jardín Hidalgo número 19, zona centro, de la Ciudad de San Luis Potosí.

b).- El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, representado por el Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, como órgano promulgador de las disposiciones de carácter general que se combaten, con domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en Jardín Hidalgo, zona centro de la Ciudad de San Luis Potosí.

III.- TERCEROS INTERESADOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de terceros interesados la tienen, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I de la invocada Carta Magna Federal, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran sin embargo resultar afectados con la sentencia que llegare a dictarse en la controversia constitucional.

Bajo ese contexto y atendiendo además a la naturaleza de las disposiciones generales que se combaten, así como a los conceptos de invalidez en que se sustentará esa impugnación, sus alcances, efectos y consecuencias que sólo vinculan al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se considera que no existe en la especie entidad, poder y órgano que pudiera tener el carácter de tercero interesado.

#### IV.- NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS.

a).- Se demanda la invalidez del Decreto 008, publicado el lunes 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el cuál el Poder Legislativo de dicha Entidad Federativa, a través del Congreso del Estado, reformó la fracción I del artículo 29 de la Ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y adicionó un segundo párrafo al artículo 25 de la propia Ley en cita.

b).- Asimismo se demanda la invalidez de la promulgación realizada por el Titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí respecto del Decreto puntualizado en el inciso que antecede.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Con la emisión y promulgación de las disposiciones generales cuya invalidez se demanda se transgreden en perjuicio del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los artículos 17, 40, 41, 116 primer párrafo quinto párrafo de la fracción II y segundo párrafo, fracción III y 127, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- Los hechos que constituyen los antecedentes de las normas

generales que en vía de controversia constitucional se combaten y que le constan al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, son los siguientes:

1).- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 24 veinticuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, el Honorable Congreso de la Unión, reformó el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123 y el artículo 127; adicionando los párrafos segundo y tercero del artículo 75, los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los que venían siendo los párrafos cuarto y quinto de ese precepto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los que venían siendo los párrafos segundo a quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en la siguiente forma:

"Artículo 75....

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los Poderes Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

PODERES  
Cada uno de los  
deben en propia  
tabuladores en su  
especificación  
que dice en el  
perten en el Poder  
Legislativo

Artículo 115. ...

a III. ...

IV. ...

a). ...

b). ...

c). ...

...

...



PRIMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
DE LUIS POTOSÍ

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

en SID  
Hoy  
han de  
manera co.  
No

...  
V. a X. ...  
Artículo 116. ...

...  
I...  
...  
...

Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

...  
...  
III a VII. ...  
Artículo 122. ...

...  
...  
...  
...  
...  
A. ...  
B. ...

C. ...

BASE PRIMERA ...

I a IV ...

V ...

a) ...

b) ...

Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su estatuto de gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

...

...

...

...

c) a o) ...

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...

D a H ...

Artículo 123 ...

...

A. ...

B. ...

I. a III. ...

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

...

V a XIV ...

*Presupuestos  
Reserva  
Presupuesto*

*PRIMERO  
REGULAR  
INGRESOS*

*vigencia de un  
año, un ejercicio  
fiscal, al con-  
cluir este, si no  
puede extenderse.*



PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS POTOSI

NADA ES GRATUITO

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ejemplo apoyo: TODO

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Hay que sumarle todo lo que va en especie

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Los servidores públicos que están recibiendo el pago que los directores

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Debería pagarse el mes de julio de este año con todos sus conceptos

tampoco no hay cargo en ingreso

La gratificación es propia de la actividad legislativa. No está en la ley

En la Constitución no se está prohibido tener cargo público

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes que para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí emitió el Decreto 834, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el sábado 05 cinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, en el que se contiene la Ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyos artículos 1º, 4º, 5º, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, mismos que se invocan por estar directamente vinculados con la materia de la presente controversia, literalmente establecen:

"ARTICULO 1º. La presente ley es de orden público, y tiene como finalidad establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier Institución Pública.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

ARTICULO 4º. Serán aplicables a la remuneración de los servidores públicos, los principios de:

I.- Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación por motivo de género, edad, etnia, discapacidad, condición, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y

II.- Equidad: la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, y al presupuesto designado para el órgano de autoridad en cuyo tabulador se incluya.

ARTICULO 5º. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:





TRIBUNAL  
JUSTICIA  
LUIS POTOSÍ

I.- Electos: las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado.

II.- Designados: las personas cuya función pública se origina en un nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución Particular del Estado.

III.- Superiores: los que en cualquier órgano de autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias, o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;

IV.- Judiciales: las personas clasificadas en las categorías de la carrera judicial y, en general, las de la función legal directamente vinculada con la resolución de procesos jurisdiccionales o parajurisdiccionales;

V.- De libre nombramiento; las personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada, con exclusión de las enumeradas en la fracción III de este artículo, en las instituciones públicas;

VI.- De base: Las personas que prestan un servicio por tiempo indeterminado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en nómina, y que no se encuentran dentro de las categorías a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, y

VII.- Interinos; las personas que, de manera provisional y por un plazo improrrogable de noventa días ocupan cargos públicos.

ARTICULO 23.- En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada institución pública, deberán incluirse: ...II.- Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determinen los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos, por nivel, categoría, grupo o puesto. ..."

ARTICULO 24. La elaboración del tabulador para el personal de base a que alude el artículo anterior, corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

ARTICULO 25. Corresponderá al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, la elaboración del tabulador para los servidores públicos electos, designados, superiores,

judiciales y de libre nombramiento estatal y municipal, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

ARTICULO 26. El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;

II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, o el Consejero que el propio Presidente designe;

III. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, o quien éste designe, a propuesta del mismo Presidente;

IV. El presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos, y de los tribunales administrativos del Estado;

V. Los presidentes municipales de, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí, en representación de los ayuntamientos de cada una de las cuatro zonas del Estado, y

VI. Tres representantes del sector privado; uno por cada una de las ramas de la industria, el comercio y los servicios, quienes serán designados por las cámaras y asociaciones empresariales más representativas en la Entidad, a invitación del Comité.

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del titular del Poder Ejecutivo, en el mes de agosto de cada año, para elaborar el tabulador que le corresponde y remitirlo a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que el mismo sea tomado en consideración en el proyecto de presupuesto correspondiente. Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna, por las actividades inherentes a este nombramiento.

El Ejecutivo del Estado cuidará que el Comité se encuentre debidamente integrado en todo momento, encontrándose facultado para realizar las gestiones tendientes a mantener la representación de las instituciones públicas que lo conforman, ante los eventuales cambios de sus respectivos titulares.

El Secretario de Finanzas tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, de proveer los espacios y materiales que requiera para su función, y de mantener los archivos del mismo.

ARTÍCULO 27. Para la emisión del tabulador a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Comité tomará en consideración, al menos, las siguientes características:



PREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ

I. Número de habitantes; aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;

II. Monto del Presupuesto;

III. Dispersión de la población;

IV. Desarrollo socioeconómico;

V. Número de servidores públicos, y

VI. Capacidad económica de la institución pública.

ARTÍCULO 29. En la elaboración del tabulador donde se especifique la remuneración mensual de los servidores públicos, además de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. En relación al gobierno estatal, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

a) Gobernador del Estado.

b) Magistrados, consejeros de la Judicatura y diputados.

c) Secretarios de estado.

d) Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares.

e) Directores generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.

f) Jueces de primera instancia, y

II. En relación a los ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

a) Presidente Municipal.

b) Regidores y síndicos.

c) Tesorero, secretario, oficial mayor y contralor.

d) Directores generales y órganos de dirección general de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí emitió el Decreto 008 cuya invalidez se demanda, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el lunes 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 29 y se adicionó un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar en la forma siguiente

ARTICULO 25. ...

El tabulador que elabore el comité técnico de valoración, señalado en el párrafo anterior, tendrá valor de opinión; será parte de la propuesta de egresos del Estado, y la Legislatura correspondiente podrá modificarlo o aprobarlo.

ARTICULO 29. ...

I. En relación al gobierno estatal, establecer la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los tabuladores, y que comprendan los funcionarios siguientes:

- Gobernador;
- Diputados, magistrados y consejeros de la Judicatura;
- Secretarios de Estado;
- Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares;
- Directores generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada;
- Jueces de primera instancia, y

II. ...

a) a d) ...

Dicho Decreto fue promulgado por el Titular del Ejecutivo Estatal demandado.

Como sustento del combatido Decreto, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, realizó la siguiente exposición de motivos:

"Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto 2009, se reforma y adiciona los artículos, 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por tratarse de una reforma al Estatuto Orgánico que rige la vida del federalismo y, consecuentemente, también las condiciones políticas y jurídicas que norman la vida de nuestra forma de gobierno, de república democrática representativa y federal.

Precisamente entre las reformas que se realizaron se encuentra la del artículo 116 Constitucional, en el cual quedó intocada la fracción I y respecto a la fracción II se reformó y adicionó señalando:

Artículo 116. ...

I. ...

"II. Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del Presupuesto de Egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución".

*no lo es y no  
está en el  
Federal de  
Const. del  
L.P.*

*lo que deben  
contener los  
tabuladores*



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS POTOSÍ

*Cada uno de los tabuladores me han dado como proyecto*

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro del proyecto de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables".

Por su parte el artículo 123 de la propia Constitución General de la República, en la fracción IV se estableció:

Artículo 123...

- A. ...
- B. ...
- I. a III. ...

"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley."

*Base para las remuneraciones*

Por último, en el artículo 127 de la ley en comento y de las reformas aducidas se señaló con claridad meridiana, la forma o condiciones y parámetros que deben servir como base para fijar las remuneraciones que deben percibir los funcionarios públicos al servicio del gobierno del Estado, municipios y empresas al servicio del gobierno del Estado, municipios y empresas intermunicipales, y cualquier órgano de gobierno de las entidades públicas municipal o estatal descentralizadas.

*Incluida la Constitución del Edo*

En el régimen del federalismo, en el transitorio cuarto del Decreto en comento, el Congreso de la Unión ordenó a las legislaturas de los estados, expedir o adecuar la legislación en un plazo de 180 días.

*Tenia que haber reformado PRIMERO la Constitución del Estado*

En cumplimiento a lo ordenado por el decreto expedido por el Congreso de la Unión, y que se ha señalado con antelación, la LVIII Legislatura mediante Decreto 834, emitió la Ley que fija las Bases para determinar las Remuneraciones de los Estados y Municipios; esta ley tiene vicios de carácter constitucional; imprecisiones y errores que deben ser corregidos para clarificar debidamente dicho ordenamiento.

Precisamente las adecuaciones que deben realizarse están contenidas en el artículo 29 fracción I, donde se señala:

Artículo 29. ...

*La ley tiene vicios y errores*

emparejar

I.- En relación al gobierno estatal, homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales, y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

- a). ...
- b). Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Diputados.
- c).- Secretarios de Estado.

II. En relación a los ayuntamientos la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los niveles siguientes:

- a). ...
- b). ...
- c). ...
- d). Directores Generales y órganos de dirección general de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

"Respecto a la fracción I existe un error de apreciación al ordenar homologar la remuneración de los servidores públicos, determinados en diversas fracciones, cuando éstos, conforme a su naturaleza no guardan una íntima relación y, hasta puede inferirse, fueron copia de otras legislaciones sin que concordaran con la situación social que guarda nuestro Estado; sencillamente la equidad debe entenderse con sencillez "igual a los iguales" y "desigual a los desiguales"; el ejemplo lo encontramos en que en la actualidad los sueldos de magistrados se encuentran en un contexto aproximada de 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, incluyendo el bono anual, mas faltaria adicionar lo que ordenó el artículo 27; y los secretarios de estado perciben un sueldo muy superior a los 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por mes, por lo cual concretamente necesitaríamos quitar la palabra "homologar" y considerar la importancia del cargo, el horario en que lo desempeña, el riesgo corrido, las decisiones que se toman y, en general, todo lo que se encuentra en la esfera del nombramiento correspondiente, tomando como referencia la importancia actual del cargo en el Estado."

COPIONES

no saben precisado

Oberim porer con gendos en la diputacion

También hay que destacar el caso específico de los organismos públicos, autónomos y auxiliares, al considerar que no es lo mismo el organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública y otros.

NO ES LO MISMO

no están de acuerdo con HOMOLOGAR



En la reforma Constitucional, en los artículos y fracciones transcritos se estableció:

Que corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos, que aprobaron las leyes de ingresos de los municipios, y obliga a las mismas que las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases del artículo 127 de Constitución General de la República. Y de origen obliga a los poderes y organismos con autonomía, incluir desde su proyecto los tabuladores desglosados en la forma que ordena la ley.

De lo anterior se infiere que es una facultad del Legislativo, la aprobación del presupuesto y de los tabuladores; sin embargo, al legalizarse la ley reglamentaria se omitió señalar que el comité técnico de valoración de la remuneración de los servidores públicos, sea un órgano de consulta, porque la Legislatura no le puede delegar la facultad de fijarlas, ya que no tiene el poder de aprobar el presupuesto; por eso debe modificarse el artículo 25 de la ley en comento, para que precise <sup>(que)</sup> corresponde a la Legislatura del Estado, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente y al señalar las remuneraciones de servidores públicos, podrá ratificar o modificar las aprobadas por el comité técnico de valoración de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, en cuanto los tabuladores que proponga respetando siempre las bases previstas por el artículo 127 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, deben modificarse los artículos 25 y 29 de la ley en cita."

En opinión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el referido Decreto 008, emitido por el Poder Legislativo, al igual que su promulgación por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos de la propia Entidad Federativa, violan en perjuicio de la parte actora los mandatos consagrados por los preceptos constitucionales que al efecto han sido precisados en el apartado correspondiente de esta demanda, aseveración que se sustenta en los siguientes conceptos de invalidez:

VII.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

PRIMERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí estima violados en su perjuicio a través de la emisión y promulgación de las

Revisa el art 127 de la Const. Gen. de la Rep

SEGUNDO SEÑALAR QUE EL COMITÉ TÉCNICO SEA UN ÓRGANO DE CONSULTA

INDELEGABLE FACULTAD

cuando caso que en valor de opinion

OK

disposiciones generales cuya invalidez se demanda, por su orden establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental."

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...".

"...Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo..."

"...Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución."

Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la

INDELEGABLE

ya da un  
en sistema





SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ

aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables..".

"Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades,

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

i.- Se considera remuneración o retribución  toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,  con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

ii.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

iii.-  Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

iv.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

v.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Muy general  
cambio de la  
atribuciones que  
tienen los  
funcionarios no  
en la forma

Permite  
desempeñar  
varios  
empleos  
públicos

VI.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes que para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Del contenido de los preceptos constitucionales transcritos se desprenden los siguientes principios de acatamiento obligado:

1).- El pueblo mexicano está constituido en una República representativa, democrática y federal, compuesta por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación sujeta a las bases que establece la Constitución Federal.

2).- La soberanía es ejercida por el pueblo por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y a través de los Poderes de los Estados, tratándose de su régimen interior, pero sujetándose, desde luego, a lo mandado por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

3).- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Igual acontece tratándose de los Estados, en el ámbito de su competencia, dado que éstos han adoptado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

4).- El Poder Público de los Estados, al igual que el Supremo de la Federación, es uno solo y por ende, la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial es exclusivamente para efectos de su ejercicio.

5).- Por consiguiente, constitucionalmente no puede existir prevalencia, imperancia o cualquier otro concepto que pudiese implicar superioridad entre tales órganos de poder, los cuales se encuentran por tanto en un mismo plano de igualdad.

6).- Luego entonces, las normas que regulen la función de esos órganos, en lo concerniente a remuneraciones, deben ceñirse a los principios de adecuación, igualdad, equidad y proporcionalidad a la responsabilidad del cargo ejercido, con sujeción al presupuesto asignado a cada órgano de autoridad.

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través del Decreto 008 cuya invalidez se



demanda, reformó la fracción I del artículo 29 de la invocada Ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

"ARTICULO 29. ...

I. En relación al gobierno estatal, establecer la remuneración de los servidores públicos efectos, designados, superiores judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los tabuladores, y que comprendan los funcionarios siguientes:

Gobernador;

Diputados, magistrados y consejeros de la Judicatura;

Secretarios de Estado;

Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares;

Directores generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada;

Jueces de primera instancia, y

II. ...

a) a d) ..."

De la transcrita reforma se puede advertir que a través de ella, el Congreso del Estado de San Luis Potosí suprimió el concepto "homologar", que constituía la esencia del reformado artículo 29, fracción I de la Ley en mención, sustituyéndolo por el de "establecer" y suprimió igualmente la fijación de niveles que en la propia norma reformada se contenían, para hacer un simple listado de funcionarios que, si bien, guardan el mismo orden que contenía la norma reformada, no están ya sujetos a la fijación expresa de niveles que la norma reformada consignaba, hecho que resulta de capital importancia porque, aún cuando al titular del Poder Ejecutivo se le colocó exclusivamente en un primer nivel, bajo el imperio de la norma reformada, los Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Diputados se ubicaban en un mismo nivel y por ende, sus remuneraciones, por mandato constitucional y legal, deben ser las mismas, con la sola sujeción a su presupuesto, mandato éste que a virtud de la cuestionada reforma ha sido desacatado porque mediante la misma se desaparece esa

exhibición de los documentos conducentes; resultando claro que la impugnada reforma transgrede lo mandado por el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido de que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, equitativas y proporcionales a sus responsabilidades, al mantener el estado de privilegio remunerativo en que actualmente se encuentran en relación al Poder Judicial en contravención a lo mandado por la Constitución Federal, la cual, en los artículos relacionados en este curso, consigna con toda precisión la igualdad de poderes y prohíbe expresamente la existencia de diferencias de remuneraciones entre servidores públicos de un mismo nivel, diferencias que indiscutiblemente existirán ahora a virtud de las cuestionadas reformas, a pesar de que innegablemente los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encuentran ubicados en idéntico nivel constitucional y por ende, no pueden existir al efecto distinciones remunerativas, salvo las de carácter presupuestal.

Es importante señalar que la presente controversia constitucional no se encuentra inspirada en razones de carácter económico, como pudiera entenderse, sino que la esencia, razón fundamental y objetivo substancial que la motiva es la obligación que como órgano máximo de la administración de justicia en San Luis Potosí, tiene el Supremo Tribunal de velar por el respeto a los principios contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ellos se plasma el espíritu federalista de la igualdad, la equidad y la proporcionalidad, de ahí que al exigir su acatamiento no se está mirando por el interés personal del servidor público, sino por el obligado respeto que se debe tener a la dignidad del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Asumiendo pues esa responsabilidad es que ahora se promueve la presente controversia constitucional, por estimarse que a través de las normas generales combatidas y de su promulgación, se ha materializado en el caso una violación al principio de división de poderes en agravio del Poder Judicial del Estado, apreciación que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis P.J.81/2004, página 1187, que a la letra dice:

no con  
impugnación  
de

violación  
a la  
Constitución

"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS.- El principio de división de poderes, con especial referencia a los poderes judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a).- Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo; b).- Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y, c).- Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal."

Cobra igualmente aplicación a lo expuesto con anterioridad la diversa jurisprudencia emanada del Pleno del mas alto Tribunal del País, relativa también a la Novena Epoca y publicada de igual manera en el Semanario de referencia, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis P.J.83/2004, página 1187, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACION DE SU AUTONOMIA EN LA GESTION PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.- La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuíble), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 16 Constitucional."

SEGUNDO.- En el propio Decreto 008, cuya invalidez se demanda, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionó un segundo párrafo al artículo 25 del artículo que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"ARTICULO 25. ...

El tabulador que elabore el comité técnico de valoración, señalado en el párrafo anterior, tendrá valor de opinión; será parte de la propuesta de egresos del Estado, y la Legislatura correspondiente podrá modificarlo o aprobarlo."

El anterior artículo transgrede también los preceptos constitucionales que se vienen invocando como violados, porque a través del mismo el Poder Legislativo demandado está despojando al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, de la facultad que esa norma le otorgaba para elaborar el tabulador para todos los servidores públicos, pese a que, por su precisada composición plural, es el órgano adecuado para efectuar esa elaboración, y se está apropiando de esa facultad, reduciendo la función del Comité a la categoría de una simple opinión que el Cuerpo Legislativo puede aprobar o modificar, proceder el anterior que deviene incuestionablemente violatorio del principio de división de poderes en agravio del Poder Judicial del Estado y fundamentalmente de los principios que consagra el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser solo el medio utilizado por el órgano legislativo demandado para mantener indebidos privilegios remunerativos, aunque con ello se desacaten manifiestamente los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia y cuyo respeto no es potestativo para el Congreso del Estado, sino obligatorio e ineludible, situación que patentiza la existencia de la invocada violación de preceptos constitucionales en que se sustenta la presente controversia.

Ciertamente, los tabuladores son parte del presupuesto de egresos cuya aprobación corresponde al Poder Legislativo, sin embargo, esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado ya criterio firme en el sentido de que los mismos no pueden ser modificados por las Legislaturas.

Tal situación encuentra su razón de ser, en el caso específico que nos ocupa, en el hecho de que ni en la Constitución Política del Estado de San Luis



Potosí, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se consigna, de forma expresa, la facultad del Poder Legislativo demandado para modificar el presupuesto de egresos, lo cual debe ser así, en respeto a la independencia presupuestal del Poder Judicial actor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a nivel federal y local un sistema de gobierno que descansa en la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Cada uno de estos poderes es independiente del otro y autónomo en cuanto al ejercicio de sus funciones y a la administración de sus recursos.

La administración de los recursos y la fijación de la remuneración de los integrantes del Poder Judicial del Estado, son aspectos esenciales que refuerzan la autonomía y, en consecuencia, consolidan la independencia de los poderes públicos.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción II, párrafos cuarto y quinto que los poderes estatales, legislativo, ejecutivo y judicial tienen la facultad de elaborar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen para los servidores públicos que en ellos laboran. De esta manera, cada poder decide, dentro del marco de la legislación aplicable, el monto que destina para la erogación de su personal.

El artículo 127 de la Carta Magna reformado establece un conjunto de limitantes en lo relativo a la remuneración que perciban los servidores públicos federales y locales, con el objeto de evitar excesos y dispendios injustificados en un régimen republicano.

Si bien el constituyente encomienda al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales que expidan leyes para hacer efectivas las nuevas disposiciones aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos, en ningún momento desconoce las facultades de cada poder público para elaborar sus respectivos tabuladores.

Los poderes son independientes y fijan, cada uno de ellos, dentro de los límites señalados en la Constitución y en el presupuesto de egresos respectivo, la remuneración de los servidores públicos que lo integran.

La Legislatura de San Luis Potosí, con el objeto de cumplir con las disposiciones del artículo 127 Constitucional reformado, aprobó la ley que fija las



bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del estado y municipios, mediante decreto publicado el cinco de septiembre de dos mil nueve.

Conforme a dicha ley, el Comité Técnico de Valoración de las remuneraciones de los servidores públicos se integra, según lo estatuye su artículo 26, por el Gobernador del Estado, por la persona que éste designe; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura o el Consejero que el propio Presidente designe; el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, o quien éste designe; el Presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos y de los tribunales administrativos del Estado; los Presidentes Municipales de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí, en representación de los Ayuntamientos de cada una de las cuatro zonas del Estado, y tres representantes del sector privado; uno por cada una de las ramas de la industria, el comercio y los servicios, quienes serán designados por las cámaras y asociaciones empresariales más representativas en la Entidad, a invitación del Comité.

Atendiendo a que el comité está integrado por representantes de los tres poderes locales, de los organismos autónomos y de los municipios y a que entre todos ellos elaborarían un tabulador común aplicable, entre otros, a los servidores públicos judiciales, puede interpretarse que con ello se está respetando el artículo 116 de la Constitución Federal, al participar miembros del Poder Judicial en la elaboración del tabulador que regula las remuneraciones de los servidores públicos que lo integran.

El treinta de noviembre de dos mil nueve se publicó el combatido decreto, mediante el cual la legislatura demandada modificó la ley de cinco de septiembre de dos mil nueve, adicionando un segundo párrafo al artículo 25, cuyo contenido fue puntualizado anteriormente y a través del cual se reduce la intervención del Poder Judicial del Estado en la elaboración del tabulador de los servidores públicos, limitando su participación a la emisión de una simple opinión que podrá o no ser atendida por el Congreso del Estado, el cual, en definitiva, podrá no sólo rechazar el tabulador, sino modificarlo o ignorarlo.

incuestionable resulta que tal disposición vulnera de manera directa la autonomía del Poder Judicial de San Luis Potosí, cuenta habida que la





remuneración de sus integrantes quedará sujeta a lo que disponga directa y de manera absoluta y total el Poder Legislativo local demandado, situación que incontestablemente transgrede la autonomía del Poder Judicial actor, por traducirse en una violación al principio constitucional de división de poderes que se ha venido invocando.

Lo expuesto con antelación encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis P./J.79/2004, página 1188, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACION A SU AUTONOMIA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.- Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente."

También resulta de aplicación a lo antes expresado la tesis aislada emanada del Mas Alto Tribunal del País, Novena Época, publicada en el citado Semanario, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis P.CLVIII/2000, página 33, que a la letra dice:"

"PODERES DE LA FEDERACION. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.- Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas



sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."

TERCERO.- Con independencia de lo expuesto en el anterior concepto de invalidez y atendiendo a los anotados vicios que presenta la ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al atentarse con su contenido contra el principio

de división de poderes, según se ha venido argumentando, debe decirse que en concepto del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resulta manifiesto que con la emisión del combatido Decreto 008, publicado el treinta de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se mantiene el incumplimiento a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que para la formulación de propuestas de tabuladores debe observarse el mismo procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

importante resulta destacar que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí establece que es atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura formular anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en los términos del artículo 92, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado.

El artículo 25 adicionado cuya invalidez se demanda, evidentemente resulta contrario a lo dispuesto por las normas invocadas en el párrafo precedente y transgrede en consecuencia el anotado principio de división de poderes, situación que por sí sola motiva que se declare su inconstitucionalidad, lo cual se traduce en que la ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí no tenga sentido, procediendo por tanto que se declare la inconstitucionalidad de toda la ley a efecto de que el Poder Legislativo Local vuelva a emitir una nueva, con estricta sujeción a los principios constitucionales que se estiman transgredidos.

CUARTO.- Ciertamente, conforme a la técnica jurídica y legislativa, la exposición de motivos de una norma no forma parte de la misma y por consiguiente, no es factible su impugnación a través de la controversia constitucional, por proceder ésta solamente contra normas generales y no contra los motivos que las originaron.

Sin embargo, con el solo objeto de reforzar la inconstitucionalidad del decreto cuya invalidez se demanda, en el presente concepto nos avocaremos a examinar los motivos que dieron origen a dicho decreto, para poner de manifiesto que el mismo está sustentado en bases y argumentos inconstitucionales que se plasmaron en las normas reformadas y adicionadas,

cuyo contenido incide negativamente en la esfera constitucional y legal del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por ser contrario a los mandatos contenidos en los preceptos de la Constitución Federal que se invocan como violados.

La reforma y adición de las disposiciones generales que por esta vía se combaten, la sustentó el Poder Legislativo demandado en la siguiente exposición de motivos:

a).- Que las normas reformadas y adicionadas presentan vicios de carácter constitucional, imprecisiones y errores que deben ser corregidos para clarificar debidamente la ley de la materia.

b).- Que respecto a la fracción I del artículo 29 reformado existe un error de apreciación al pretender homologar "...la remuneración de los servidores públicos, determinados en diversas fracciones, cuando éstos, conforme a su naturaleza no guardan una íntima relación y, hasta puede inferirse, fueron copia de otras legislaciones sin que concordaran con la situación social que guarda nuestro estado; sencillamente la equidad debe entenderse con sencillez "Igual a los iguales" y "desigual a los desiguales...".

c).- Que el ejemplo a lo anterior se encuentra en el hecho de que en la actualidad "...los sueldos de Magistrados se encuentran en un contexto aproximado de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N. ) mensuales, incluyendo el bono anual; mas faltaría adicionar lo que ordenó el artículo 27; y los Secretarios de Estado perciben un sueldo muy superior a los \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por mes, por lo cual concretamente necesitaríamos quitar la palabra "homologar" y considerar la importancia del cargo, el horario en que lo desempeña, el riesgo corrido, las decisiones que se toman y, en general todo lo que se encuentra en la esfera del nombramiento correspondiente, tomando como referencia la importancia actual del cargo en el Estado."

d).- Que también hay que destacar "...el caso específico de los organismos públicos autónomos y auxiliares, al considerar que no es lo mismo el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graclano Sánchez, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y otros."

e).- Que es facultad del legislativo "...la aprobación del presupuesto y de los tabuladores, sin embargo, al legalizarse la Ley Reglamentaria se

omitió señalar que el Comité Técnico de Valoración de la Remuneración de los Servidores Públicos, sea un órgano de consulta, porque la legislatura no le puede delegar la facultad de fijarlas, ya que no tiene el poder de aprobar el presupuesto; por eso debe modificarse el artículo 25 de la Ley en comento, para que se precise corresponde a la legislatura del estado, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente y al señalar las remuneraciones de servidores públicos, podrá ratificar o modificar las aprobadas por el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, en cuanto los tabuladores que proponga respetando siempre las bases previstas por el artículo 127 de la Constitución General de la República..."

Las consideraciones anteriores y por consiguiente, los artículos contenidos en el Decreto 008 cuya inconstitucionalidad se hace valer, por ser estos el reflejo y contenido de esos motivos, devienen manifiestamente transgresores del principio de división de poderes consagrado en los preceptos constitucionales que se han invocado como violados, en agravio de la parte aquí actora, al pretenderse con ellas que el Poder Judicial del Estado se ubica en un nivel inferior al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo Estatales y es por ende desigual a los mismos y merecedor en consecuencia de un trato distinto, argumentos que son inaceptables, por violentar de manera evidente e incuestionable los artículos 17, 40, 41, 116 y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, conforme a las razones siguientes:

Homologar las remuneraciones de los servidores públicos de un mismo nivel, calidad que indudablemente tienen los integrantes del Poder Judicial y los integrantes del Poder Legislativo, así como el Ejecutivo, no es un error de apreciación, como en forma equivocada lo pretende entender el Congreso demandado, sino que es precisamente a través de esa homologación como se puede dar cumplimiento a los invocados principios contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se está dando un trato igual a los iguales, resultando incorrecto que se invoque como apoyo de la reforma combatida el que el trato no puede ser igual para los desiguales, pues al afirmar lo anterior el Poder Legislativo demandado desconoce que, conforme a los preceptos constitucionales antes invocados, no existe ninguna diferencia entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de una Entidad, sino que todos ellos, por mandato de los artículos 40, 41, y 116 de la



Carta Magna Federal, en relación con el artículo 3º. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se encuentran en un mismo nivel, sin que exista prevalencia, imperancia o superioridad de uno sobre otro, motivo por el cual no debió suprimirse la anotada homologación, ni el establecimiento de niveles que consignaba la norma reformada, porque al efectuar esa supresión se está privando de razón de ser a la ley que fija las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y se está en cambio legalizando e institucionalizando la desigualdad entre órganos de un mismo nivel, lo cual constitucional y legalmente es inaceptable, por ser contrario a lo que preceptúan los invocados artículos de la Constitución Federal, cuyo contenido fue anteriormente precisado.

Tampoco resulta válido que se invoque como ejemplo la diferencia entre las remuneraciones que obtienen los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y los Secretarios de Estado, ya que ambos servidores no se encuentran en un mismo nivel, si se atiende a que los citados Secretarios son solo auxiliares de un Poder cuyo titular es el Gobernador del Estado, en tanto que los Magistrados integran el órgano máximo que representa al Poder Judicial Estatal y por ende, la anotada diferencia en remuneraciones, que es incluso aceptada e invocada por el Poder Legislativo demandado, lo único que demuestra y patentiza es la falta de igualdad, equidad y proporcionalidad en las remuneraciones que viene imperando en San Luis Potosí, en agravio del Poder Judicial y que busca ser corregida a través del pleno respeto a lo que mandan los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual la esgrimida diferencia no puede servir de sustento a la reforma que se combate.

Es claro también que no hay igualdad de niveles entre organismos públicos autónomos y auxiliares, ni es lo mismo un organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública entre otros; sin embargo ese hecho tampoco sustenta las disposiciones generales cuya invalidez se demanda, porque en el artículo 29 de la reformada ley de la materia jamás estableció que existiera esa igualdad, sino por el contrario, se hizo la separación de servidores con base en la fijación de



niveles, pero sin pretender ubicar a todos ellos en un mismo plano, situación que el Poder Legislativo demandado no alcanzó a entender o no quiso entender; de ahí que su exposición de motivos y por consecuencia, las normas generales contenidas en el Decreto materia de la presente controversia, devengan inexactas, por apartarse de lo ordenado por los preceptos constitucionales que se han venido citando.

Ciertamente, corresponde al Poder Legislativo Estatal la aprobación anual del presupuesto de egresos; sin embargo, es claro que al privar al Comité Técnico de Valoración de la Remuneración de los Servidores Públicos, de la facultad de elaborar el tabulador para dichos servidores, se está atentando contra el principio de división de poderes, por las razones expuestas anteriormente, principio este que fue precisamente el que inspiró a esa norma y que dispuso que dicho Comité se integrara en forma plural para que en él tuviesen participación los diversos órganos involucrados al efecto; y, se está imponiendo un centralismo y concentración de poder que, dado los términos de las disposiciones generales impugnadas, resulta inconstitucional y trasgresor de los artículos de nuestra Carta Magna Federal antes puntualizados, por permitirse con ello la fijación arbitraria y discrecional de remuneraciones, en contravención a los citados principios contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inconstitucionalidad cuya reparación se petitiona a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- El artículo 116, fracción III, párrafo último señala que los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Dicho mandato constitucional tiene por objeto garantizar la independencia y autonomía judicial, al desligar al juzgador, mediante su seguridad económica, de factores externos de cualquier naturaleza que pudieran incidir negativamente en el ejercicio de la función.

La remuneración adecuada e irrenunciable constituye una manifestación de la autonomía de la gestión presupuestal a que se hizo alusión en conceptos anteriores, misma que obligadamente debe existir, porque sólo a través de ella se materializa la independencia judicial y se garantiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se encuentra en concordancia

con lo estatuido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su carácter gratuito y la independencia de los Tribunales.

Por ello, la independencia de los poderes judiciales locales no puede estar sujeta a limitaciones o restricciones por parte de otros poderes, so pena de violentar la división de poderes estatales que establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

El respeto a esa independencia judicial se encuentra también vinculado con lo dispuesto por el invocado artículo 127 de la Constitución Federal, porque a través de los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad que en él se consignan para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, se está tutelando lo adecuado de la remuneración que deben obtener, entre otros servidores, los Magistrados locales, principios éstos que, por todas las razones expuestas en los conceptos de invalidez anteriores y que ahora se reiteran en obvio de repeticiones innecesarias, han sido violados en la especie por el Congreso del Estado mediante la emisión de las disposiciones generales cuya invalidez se demanda.

SEXTO.- El artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...  
ii.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia...".

Lo anterior implica que cuando la materia de la controversia constitucional la constituye una norma general, la calidad de parte demandada la tienen los órganos que intervinieron en el proceso legislativo que culminó con la emisión de la misma.

La promulgación de leyes y normas generales en el Estado de San Luis Potosí, acorde a lo estatuido por los artículos 67, 71 y 80, fracción II de la Constitución Política Local, es atribución exclusiva del Gobernador del Estado, quien precisamente, en ejercicio de esa facultad, promulgó el Decreto en el que se contienen las reformas y adiciones legales cuya invalidez se demanda.

Por tanto, aún cuando no se adviertan vicios propios en esa promulgación, al ser inconstitucionales las disposiciones generales combatidas, igual suerte debe correr el acto atribuido al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por





estar viciada de origen la promulgación que al efecto realizó, debiendo decretarse en consecuencia también su invalidez.

Lo antes expuesto encuentra apoyo además en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis P.XV/2007, página 1534, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA POR ESA VIA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGO, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISION LEGISLATIVA. De la exposición de motivos del 06 de abril de 1995 y del dictamen de la cámara de origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, logre una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma con el carácter y representación ya indicados, promoviendo controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, por la emisión y promulgación de normas de carácter general transgresoras de preceptos constitucionales en agravio del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Tener por señalado como domicilio para recibir notificaciones el indicado en el apartado correspondiente y como delegado y autorizados para recibirlas a los profesionistas al efecto designados.

TERCERO.- Tener como pruebas documentales de la parte actora las que se anexan a la presente demanda, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia correspondiente.

CUARTO.- Emplazar a la parte demandada para que produzca su contestación.

QUINTO.- Dar vista con la presente demanda al Procurador General de la República para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- Previa observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pronunciar en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponda.